



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-26089617-GDEBA-SEOCEBA - EDEN ausencia de responsabilidad

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2024-26089617-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de la interrupción de servicio que tuviera lugar en Arrecifes, afectando de manera directa a la sucursal de Capitán Sarmiento y a la Cooperativa de Carmen de Areco en forma parcial, durante el Semestre 34° de Control de la Etapa de Régimen, como consecuencia del accionar de terceros por quien no debe responder, y que la misma no sea motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión (orden 4);

Que, a tal efecto expresó la Distribuidora que la interrupción fue ocasionada por el accionar de terceros, perfectamente identificados, como consecuencia de la colisión de una avioneta sobre la línea 66 kV de la empresa TRANSBA S.A., dentro de su área de concesión;

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: planilla con el detalle de la contingencia generada con su correspondiente código de identificación (M115333) en el Sistema de Gestión de Incidencias de Calidad de Servicio Técnico para el Semestre 34° de la Etapa de Régimen, actuación notarial presentada ante el ENRE, material fotográfico y periodístico del lugar del hecho, donde se aprecia la magnitud del daño ocasionado en la línea Arrecifes – Sarmiento (línea 66kV de TRANSBA S.A.) afectando a la Sucursal de Capitán Sarmiento y a la Cooperativa de Carmen de Areco de forma parcial, mediante la cual una avioneta hizo contacto con la mencionada línea área de Transporte (orden 6);

Que consecuentemente, la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...surge para el presente caso, la causa que originó la interrupción obedeció a la acción de terceros, perfectamente identificados..." (orden 7);

Que, por lo expuesto, concluyó: "...se giran las presentes actuaciones de acuerdo con lo peticionado por la Distribuidora, basado en el accionar de terceros por quien no debe responder, en particular en lo referente a la eximición de responsabilidad por la interrupción identificada como M115333, en el cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 34° Semestre de Control de la Etapa de Régimen ..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente y, en este sentido se ha observado, con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que, dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (orden 12);

Que, en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su art. 1731 establece que: "...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...";

Que, considerando la remisión en cuestión, cabe citar el art. 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...";

Que, en consecuencia, el hecho de un tercero para actuar como eximente de responsabilidad debe ser inevitable, insuperable, imprevisible o irresistible, incidiendo en el marco de la relación causal adecuada, salvo disposición legal en contrario;

Que, de tal modo, la Distribuidora pudo probar que la interrupción del servicio de energía eléctrica obedeció estrictamente al accionar de terceros por la cual no debe responder, encontrándose acreditada la interrupción del nexo causal, conforme lo cual, el hecho no resultaría imputable a la Distribuidora;

Qué asimismo, y en el marco del mismo hecho traído a debate por la distribuidora provincial, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) dictó la Resolución RESOL-2022-52-APN-ENRE, en la cual destacó que: "...sobre la base de las pruebas aportadas por la transportista (...) corresponde resaltar que le asiste razón, por lo que, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente al respecto, la indisponibilidad no será computada para el cálculo de premios, para el cálculo de la tasa de fallas, ni para el Régimen de Afectación de Sanciones por Calidad Objetivo del Sistema de Transporte en Alta Tensión y por Distribución Troncal...".

Que, por lo expuesto, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la concesionaria ordenando en consecuencia, la no inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad solicitada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) Sucursal Arrecifes, respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica ocurrida en el ámbito de su concesión, que afectara de manera directa a las localidades de Capitán Sarmiento y Carmen de Areco –de forma parcial-, durante el Semestre 34º de Control de la Etapa de Régimen, identificada con el N° M115333.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTICULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 17/2025

